

Resolución Directoral

N° 241 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 23 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 215-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 215-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP de fecha 22 de julio del 2021, se ha resuelto *(i)* Dar cumplimiento a la resolución N° 07 de fecha 10 de octubre del 2019 (sentencia de vista) expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, *(ii)* Reconocer el incremento de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en la suma de trece con 23/100 soles (S/13.23) por concepto de reintegro dejado de percibir; que sumado al monto que venía percibiendo de veintinueve con 00/100 soles (S/29.00) hace un total de cuarenta y dos con 23/100 soles (S/42.23), a favor del servidor civil Jesús Córdova Chávez.

Qué; el impugnante Jesús Córdova Chávez, sustenta su recurso de reconsideración, *sobre análisis normativo y en interpretación de criterios distintos a los señalados en la resolución impugnada, básicamente cuestiona el monto del treinta por ciento (30%) de la bonificación diferencial es diminuto y que existe una indebida motivación de la resolución impugnada.*

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley N° Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), señala que por el *Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho;

Que, el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley; señala que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo* (referido a la reconsideración, apelación y revisión);

Asimismo, el artículo 208° de la ley, señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*"

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala¹

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



Resolución Directoral

N° 241 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 23 de agosto del 2021

presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Asimismo, el referido autor² señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; ante ello, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la resolución impugnada, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia; los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como nuevos elementos probatorios que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.

En el presente caso, NO se presenta o adjunta nueva prueba distinta a la evaluada, que desvirtúe o varía la posición adoptada en la resolución impugnada; al respecto el artículo 208° de la Ley, exige al administrado la presentación de una prueba nueva como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, y esta debe ser idónea para producir efectos jurídicos distintos al hecho probado, o debe tener expresión material de desvirtuar el hecho controvertido objeto de pronunciamiento en la resolución que se reconsidera, para que se proceda al reexamen y pueda ser valorada por la autoridad administrativa; lo que en el presente caso no ocurre; por tanto corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por Jesús Córdova Chávez, contra la Resolución Directoral N° 215-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 22 de julio del 2021, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GRC
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
DIRECCION
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CSAP 18404
DIRECTORA EJECUTIVA